REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-**2020-00170**-00
DEMANDANTE:	**EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS, XIOMARA DEL CASTILLO MARTÍNEZ, en nombre propio y representación de LAURA MARCELA y CAMILO FELIPE MENDOZA DEL CASTILLO, JOSE DAVID MEENDOZA DEL CASTILLO, MERCCEDES RJAS DE MMENDOZA, ZAIRA ELISA MENDOZA ROJAS, MERCEDER ELENA MMENDOZA ROJAS, en nombre propio y representación de SOPHIA RODRÍGUEZ MENDOZA, GISELLE CECILIA INELA ROJAS, CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, en nombre propio y en representación de GONZALO JOSE ÁVILA MENDOZA, CAMILO RODRÍGUEZ CAMPO, YINET JADIT ROJAS ROJAS, LEONOR CECILIA ROJAS ÁLVAREZ, JAIRO ANDRÉS INELLLA ROJAS, GABRIEL DAVID INELLA ROJAS, LILIANA MARGARTA ARRIETA ROJAS, JOSÉ RAUL ROJAS ÁVAREZ, LUZ ELENA QUEVEDO RODRÍGUEZ, HERY RAFAEL VALLE BOBADILLA y ALBERTO ANTILLO MÉNDEZ.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2021, la parte demandante formulo demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la cual se pretende la reparación del daño y el pago de perjuicios generados por la lesión sufrida por el señor EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS, durante la prestación del servicio cuando se desempeñaba como Sargento segundo.

Como fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda se estableció que las lesiones cuya reparación se persiguen se produjeron el 4 de noviembre de 2008, cuando el sargento segundo Eisner Ismael Mendoza Rojas, perteneciente al Batallón de Infantería de Marina No. 30, se encontraba en la misión táctica No. 374-CBAFLIM30-S3-NOVIEMBRE 08, para lo cual debía desplazarse por las aguas del rio Magdalena, en las horas de la noche en el Municipio la Gloria (Cesar) donde iban a pernoctar procedió a colgar la hamaca entre un árbol y la ventana de una vivienda, horas más tarde, cuando se encontraba durmiendo, la pared se derrumbo y cayó sobre el sargento Mendoza Rojas.

A consecuencia de este accidente el mencionado sufrió aplastamiento del miembro inferior derecho, que posteriormente le fue amputado, al igual que contusiones en todo el cuerpo.

Las lesiones sufridas por el sargento segundo Eisner Ismael Mendoza Rojas, le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 98.9 %, conforme lo estableció la Junta Médico Laboral de la entidad demandada, informe contenido en el acta de Junta Medico Laboral N° 204 del 17 de julio de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

En el presente asunto, a efectos de poder establecer si la presente demanda fue interpuesta en tiempo, con base en el artículo 624 del Código General del Proceso[1], el Despacho tendrá como fundamento legal lo previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) anos, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia…".*

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ello es muestra clara que, el inicio del termino puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante el daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es

---

[1] ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el termino de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

En reciente sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena - Sección Tercera, de fecha 29 de noviembre de 2018[2], en cuanto al cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en casos de lesiones personales, determinó:

> *"6. El computo del termino de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales*
>
> *En relación con el computo del termino de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esta Sala del Consejo de Estado han sostenido las siguientes posturas Jurisprudenciales:*
>
> *6.1. El conteo del termino de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño*
>
> *Según este primer criterio, el conteo del termino de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Medica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocen las secuelas y la gravedad del daño. En casos similares por lesiones personales se utilizó este criterio para concluir que:*
>
> *"A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Medica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Sala Plena. C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Rad N° 54001-23-31-000-2003-01282-

"En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que origino el daño, máxime si se tiene que este desconocimiento se dio, por motives imputables a los superiores jerárquicos del Lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que este debía cumplir en el Hospital Militar"[3].

"En ese contexto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de Julio de 1999, y como el acta de la Junta Medica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, se notificó al interesado el 14 de Julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto, en ese orden se revocara el fallo inhibitorio proferido por Tribunal de primera instancia y se procederá a estudiar de fondo la controversia puesta a consideración de la Sala"[4]

"De conformidad con el anterior material probatorio, se observa que si bien una primera manifestación de las lesiones sufridas por el señor (...) ocurrió el día 20 de abril de 1997, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesión, No. 20, suscrito por el Comandante del Grupo No. 3 Cabal, lo cierto es que solo se tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, a partir del dictamen que emitió la Junta Medica Laboral el día 4 de septiembre de 1997, a través del cual se determina que la víctima presentaba una incapacidad relativa y permanente del 31.23%, la cual le impedía ejercer el servicio militar.

"En efecto, es a partir de esa fecha, - día en que también la víctima tuvo conocimiento de ese concepto, puesto que en esa fecha fue notificado - en que el ahora demandante pudo saber, de manera real y concreta, las lesiones que padecía y que generaron que fuera declarado no apto" para seguir prestando servicio en las Fuerzas Militares.

"De manera que debe ser a partir del día siguiente al 4 de septiembre de 1997 - es decir desde el 5 de septiembre- que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa y, dado que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 1999 (fl. 1 c l), debe concluirse que fue interpuesta por fuera del termino previsto para estos efectos.

"Se aclara que si bien el señor (...) fue dado de baja del Ejército Nacional en una fecha posterior a la expedición del Acta de la Junta Laboral, lo cierto es que, se reitera, el criterio fijado por la Sala en eventos como el presente, indica que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado, situación que, en este caso, no puede ser otra que el momento en la cual se le determino la incapacidad relativa y

---

[3] Cita del original: "Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Expediente No.:11239. CP. Jesús María Carrillo Ballesteros"

[4] Cita del original: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de Julio de 2011, Expediente.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462), Actor: Alexander Ramírez Murillo, Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional. CP.: Gladys Agudelo Ordoñez".

permanente del 31.23%, situación que le impedía continuar con la prestación de su servicio militar"[5].

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Medico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento.

(…)

7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del termino de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la Jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien define si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

I) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

II) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el termino se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuando conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el termino para demandar.

---

[5] Cita del original; "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7dejuUo de 2011, Expediente: 52001-23-31-000-1999- 00924-01(24249), Actor: María Magola Cerón Rivas y otros, Demandado; Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. CP.: Mauricio Fajardo Gómez".

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto15.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el computo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el computo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el computo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el termino de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

***Se reitera entonces que el computo de la caducidad en los casos de lesiones lo determine el conocimiento del daño,** pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control*

de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el termino para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el termino de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho termino, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motives, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el computo del termino de caducidad en casos especiales"[6].

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada case con sus particularidades concretas"

Considera el Despacho que no se puede confundir la noción de daño con la de perjuicio, diferenciación que cobra vigencia en estos casos, dado que responden a conceptos diferentes como precisa el tratadista Juan Carlos Henao, que "el daño considerado en si mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio, mientras que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño[7]".

Por consiguiente, tal como lo dejo sentado la sentencia de unificación citada previamente, no se puede tomar como fecha de inicio del cómputo de caducidad la fecha en que se emite dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por junta médica, dicho pronunciamiento determinó que en ningún caso la calificación de invalidez puede tomarse como parámetro para contabilizar el termino de caducidad, cuando el daño deviene de lesiones personales.

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP; Danilo Rojas Betancourth.

[7] HENAO, Juan Carlos, El daño. Edit. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión 2007. Páginas 42 y 43.

Y es que si bien, la determinación de la disminución de la capacidad laboral, da lugar a eventuales derechos prestacionales (económicos y asistenciales) que se generarían conforme al régimen laboral y de seguridad social de las fuerzas militares, ello en manera alguna puede llevar a concluir que solo a partir de ella nace el daño, porque sería tanto como decir que sin calificación no hay daño, lo cual a todas luces no es cierto y que además, dejaría sin efecto, la tesis de la fecha de causación del daño como momento a partir del cual se inicia el conteo del ejercicio oportuno de la acción.

La valoración por junta médica, sus conclusiones, cuando de ella se deriva una afectación porcentual de la aptitud ocupacional, sirve y/o ayuda, a cuantificar los perjuicios de orden material (lucro cesante y daño emergente), moral y el perjuicio a la salud, mas no puede aseverarse que es el momento en que se concrete el daño porque se tiene certeza o efectividad de su entidad, puesto que la disminución de la capacidad laboral a la que hacemos referencia, puede ser determinada aun al interior del proceso, sea a través de prueba pericial u otro parámetro probatorio, acorde con los estándares indemnizatorios establecidos por los precedentes del Consejo de Estado en su Sección Tercera, lo cual en suma, lleva a establecer el perjuicio o la valoración económica del daño o lo que algunos llaman la determinación de su impacto patrimonial, que no puede ser confundido con el daño mismo.

4. CASO CONCRETO:

Frente al caso concreto se tiene que, la parte demandante manifiesta que las lesiones sufridas por el señor EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS, se dieron con ocasión del accidente acaecido el 4 de noviembre de 2008.

Conforme a la situación fáctica en la demanda, se extrae que el accionante EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS, conoció la existencia del daño generado por las lesiones sufridas, en el momento mismo del accidente atendiendo la gravedad de las lesiones que conllevaron la amputación de la pierna derecha.

Así las cosas, el termino de caducidad frente al medio de control seleccionado corrió desde el 5 de noviembre de 2008 hasta el 5 de noviembre de 2010, por lo que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico como requisito de procedibilidad, lo que ocurrió el 2 de julio de 2020 (folio 126), y mucho más cuando presento la demanda, lo que aconteció el 12 de julio de 2021, el termino de caducidad de la acción ya había sido superado.

No comparte este despacho el criterio expuesto por el apoderado de la parte demandante sobre el computo del término de caducidad frente al caso bajo examen, tomado desde la fecha de expedición del acta o dictamen de la Junta Medico Laboral practicada por la Dirección de Sanidad Naval, con fecha 17 de julio de 2019 (folio 141), por ser este el momento en el cual el afectado se entero de las verdaderas consecuencias de las lesiones y disminución de su capacidad laboral.

Es pertinente precisar, como lo ha dejado sentado la jurisprudencia que lo que logra el demandante determinar con el dictamen proferido por la Junta Medico laboral, no es la ocurrencia misma del daño, sino el grado magnitud del mismo, por lo que no puede tomarse la fecha de expedición de tal dictamen como el inicio del término para contabilizar la caducidad del medio de control.

Tal y como se ha dejado anteriormente establecido, el Consejo de Estado, ha sido claro en señalar que:

> *"El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarlos para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*
>
> *Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el compute del término de la caducidad, pues se resalta*

que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero".

En consecuencia, por haber sido presentada por fuera del término legal, se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes.

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que *"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativo, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserve la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables*"[8].

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, que regula como antes se menciono el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio oportuno de la acción, teniendo claro que el incumplimiento del plazo para formular la demanda conlleva en el control de la misma, el

[8] Sentencia C- 279 de 2013.

rechazo de la demanda. En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

> *"...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de Justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación cito a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o Condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica*".

El Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

> *"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aun a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"*[9].

Por lo anterior, este Despacho rechaza de plano la demanda de conformidad a lo determinado por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

---

[9] Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación numero: 88001 23 33 000 2015 - 00027 C P María Claudia Rojas L.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda, por configuración de la caducidad del medio de control. Ejecutoriado el presente auto Archívese el proceso.

SEGUNDO: Devuélvase a los interesados los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase al doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificado con la T.P. N° 61.156 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, según poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce411f3c0244f07f32026f7e8f40cd66ee9b227bacccd04d8693d11d5a09eada**
Documento generado en 13/08/2021 10:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica